



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200205-00
Demandante: Liliana Alcalde Osorio y otros
Socorro Giraldo López y otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional y otros
Asunto: Resuelve Excepción Previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa denominada “*Integrar litis consorte unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV*”, formulada por la Unidad Nacional de Protección – UNP¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la Unidad Nacional de Protección – UNP argumenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV es la entidad encargada de brindar una reparación integral a las víctimas, como en el caso del señor Hugo de Jesús Giraldo López (Q.E.P.D), quien había sido reconocido como víctima del conflicto por dicha institución. Por lo tanto, es necesario que la UARIV intervenga en el proceso y, en caso de que haya una condena, asuma la responsabilidad de su ejecución.

Con escrito radicado el 11 de enero de 2022², la apoderada de los demandantes se opuso a lo anterior, argumentando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cuenta con las responsabilidades y competencias para el presente caso, ya que lo que se busca es una reparación integral de naturaleza judicial por el homicidio de los defensores de derechos humanos, que según las funciones establecidas en el articulado del Decreto 4065 de 2011, es la Unidad Nacional de Protección quien tiene la obligación legal de protegerlos.

El Despacho advierte que la responsabilidad extracontractual de la administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*” (Negrillas del Juzgado). Es decir, que es la parte demandante quien decide voluntariamente si incoa el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos.

Significa entonces que, en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, el actor es quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste, ello solamente lo puede hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, el litisconsorcio necesario se define en el artículo 61 del CGP, de la siguiente manera:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme**

¹ Ver documentos digitales “20.- 29-11-2022 CORREO” y “21.- 29-11-2022 PODER Y CONTESTACION MININTERIOS”.

² Ver documentos digitales “44.- 12-01-2023 CORREO” y “45.- 12-01-2023 DESCORRE EXCEPCIONES”.

y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas del Despacho)

La norma anterior es clara en indicar que presupuesto fundamental del litisconsorcio necesario es que la decisión deba ser “uniforme” para todas las personas respecto de las cuales se predica la existencia de esa figura jurídica, lo que hace que el caso no pueda decidirse sin la comparecencia de todos ellos. Así, por uniforme debe entenderse que necesariamente la decisión deba ser una sola o la misma para todos aquellos frente a quienes se afirma la conformación de un litisconsorcio necesario, si por alguna razón la decisión no tiene esa característica claramente no se puede acudir a dicha figura para vincular a terceras personas como demandados en el medio de control.

Ahora, en criterio del Despacho en el *sub lite* no se puede afirmar que, en el evento de integrar el contradictorio a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a un eventual fallo declaratorio de responsabilidad patrimonial debe ser igual para todas las entidades demandadas, puesto que cada una cumple un rol completamente diferente respecto de los supuestos de hecho que nutren esta demanda.

Además, como bien lo señaló la parte actora, la indemnización que confiere la UARIV es de índole administrativa, en tanto que la indemnización que se confiere en este tipo de medio de control es de carácter judicial, lo que a simple viste devela que la fuente de la que se sirve cada una es distinta con respecto a la otra, lo que refuerza la idea de que no es seguro que el fallo deba ser uniforme para todos, incluida la UARIV.

Por tanto, como los actores no dirigieron el presente medio de control contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no es viable que se le cite como litisconsorte necesario, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia, además, porque la decisión no necesariamente debe ser igual para todos ellos. Por tanto, el juzgado no encuentra próspera la excepción *sub examine*.

Acotación final:

El Ministerio de Defensa Nacional³, la Fiscalía General de la Nación⁴ y la Unidad Nacional de Protección – UNP⁵, con sus escritos de contestación a la demanda formularon la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa ni de mixta, por lo se decidirá en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada “Integrar litis consorte unidad para la atención y reparación integral a las víctimas – UARIV”, formulada por la apoderada de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA**, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

³ Ver documentos digitales “38.- 07-12-2022 CORREO” y “39.- 07-12-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”.

⁴ Ver documentos digitales “26.- 01-12-2022 CORREO” y “27.- 01-12-2022 CONTESTACION FGN”.

⁵ Ver documentos digitales “20.- 29-11-2022 CORREO” y “21.- 29-11-2022 PODER Y CONTESTACION MININTERIOS”.

⁶ Ver documento digital “52.- 27-04-2023 PODER UNP”.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. CARINA ESTEFANÍA OSPINA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.833.881 y T.P. No. 340.995 del C.S. de la J., como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁷.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 79.620.303 y T.P. No. 186.605 del C.S. de la J., como apoderado del Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido a la Dra. Sandra Patricia Romero García, identificada con C.C. No. 52.472.219 y T.P. No. 164.252 del C.S. de la J., so pena de dar por no contestada la demanda radicada el 6 de diciembre de 2022⁹.

SEXTO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, en un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido al Dr. Santiago Nieto Echeverri, identificado con C.C. No. 6.241.477 y T.P. No. 132.011 del C.S. de la J., so pena de dar por no contestada la demanda radicada el 1° de diciembre de 2022¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: galyluna@coljuristas.org ; notificacioneslitigio@coljuristas.org ;
Parte demandada: notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; notificacionesjudiciales@unp.gov.co ; noti.judiciales@unp.gov.co ; daniel.elsaieh@unp.gov.co ; Sandra.romerog@correo.policia.gov.co ; carinae.ospina@mindefensa.gov.co ; Santiago.nieto@fiscalia.gov.co ; Samuel.alvarez@mininterior.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁷ Ver documento digital “40.- 07-12-2022 PODER”.

⁸ Ver documento digital “18.- 25-11-2022 PODER”.

⁹ Ver documentos digitales “32.- 07-12-2022 CORRERO” y “35.- 07-12-2022 CONTESTACIÓN POLICIA”.

¹⁰ Ver documentos digitales “26.- 01-12-2022 CORREO” y “27.- 01-12-2022 CONTESTACION FGN”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea3279d739cde09bbd63973cb30b56099a2251299d7cf18e507fab35891eb8**

Documento generado en 04/07/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>